

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	24/09/2025 08:17	Fecha/hora resolución	24/09/2025 08:57
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001866
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000032-0001102104	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS VARIOS PARA ENDOSCOPIA TERAPÉUTICA		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001730	02/09/2025 21:04	TATIANA PRISCILLA SANCHEZ LORIA	MDP MEDICAL COSTA RICA LIMITADA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8002025000001720	01/09/2025 13:53	LAURA NUÑEZ AVENDAÑO	BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

## 3. \*Resultando

I.- Que el día primero de septiembre de dos mil veinticinco, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA presentó ante esta Contraloría General de la República el recurso de objeción No. 8002025000001720 contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000032-0001102104 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de insumos varios para endoscopia terapéutica.

II.- Que el día dos de septiembre de dos mil veinticinco, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa MDP MEDICAL COSTA RICA LIMITADA presentó ante esta Contraloría General de la República el recurso de objeción No. 8002025000001730 contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000032-0001102104 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de insumos varios para endoscopia terapéutica.

III.- Que mediante auto No. 8052025000001855 de las diez horas con nueve minutos del tres de septiembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante para que se refiera a los recursos interpuestos.

IV.- Que mediante documento No. 8062025000003642 del once de septiembre de dos mil veinticinco, la Caja Costarricense de Seguro Social presentó su respuesta a la audiencia especial mencionada en el punto anterior.

V.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000001730 - MDP MEDICAL COSTA RICA LIMITADA**

**I.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MDP MEDICAL COSTA RICA LIMITADA.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

**1) Sobre la línea 18: cápsula endoscópica de 26 mm de diámetro y 11 mm de longitud.**

**Criterio de la División.** Manifiesta la objetante que las medidas de longitud y diámetro restringen injustificadamente alternativas tecnológicas con dimensiones mayores y que ofrecen ventajas clínicas, razón por la cual solicita que se establezca un rango referencial que permita cápsulas de hasta 31 mm de longitud, siempre que acrediten seguridad clínica y aprobación de agencias regulatorias internacionales.

Por su parte, la CCSS indica que mayores longitudes incrementan el riesgo de retención en pacientes con estenosis, enfermedad de Crohn u otras alteraciones anatómicas, lo cual podría derivar en complicaciones que debe prevenir; además, que el Hospital México ha desarrollado protocolos de capacitación, software de lectura y procesos diagnósticos basados en las medidas requeridas.

Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que la solicitud de la objetante se encuentra ayuna de fundamentación, según se explicará. De conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), todo escrito de impugnación debe presentarse con la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, aportar los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso. Este **deber de fundamentación** resulta una obligación según nuestra normativa por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Ahora bien, a partir del deber de fundamentación se derivan una serie de consideraciones que este órgano contralor ha desarrollado mediante sus pronunciamientos. En primer lugar, se ha dicho que una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en el hecho de que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume **válido y conforme al ordenamiento jurídico** según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con **argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea**. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones**. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo** [...]” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

Más específicamente, esta presunción de validez que cubre el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la **Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad** que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades **discrecionales** para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “(...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”. (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último en su faceta de recurrente a quien le corresponde la **carga de la prueba** para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] debemos señalar que **sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba** en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), **lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**”. (El resaltado es nuestro) (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “(...) si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “Probatorio I”, que al final de su recurso señala que refiere al “Inserto del reactivo: STA-CK Prest”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**”. (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

De lo que viene dicho, no se omite que la objetante aportó junto a su escrito una carpeta denominada "ESTUDIOS CLINICOS.zip"; sin embargo, estos insumos probatorios no son desarrollados dentro de su escrito ni vinculados a sus argumentos, de manera que no queda claro su pertinencia o idoneidad a fin de respaldar la modificación que solicita.

En consecuencia, se observa que la objetante manifiesta en su recurso que las medidas de longitud y diámetro requeridas por el pliego de condiciones para la cápsula endoscópica de la línea 18 ignoran alternativas tecnológicas con dimensiones mayores y que ofrecen ventajas clínicas, mas no se precisan cuáles son dichas alternativas ni se constata que la recurrente haya desarrollado o hecho mención de fichas técnicas u otro tipo de prueba -como criterios clínicos o dictámenes- que permitan evidenciar y analizar las características de esos equipos y sus ventajas con respecto a la cápsula endoscópica que la Administración requiere. Nótese que la recurrente menciona en su recurso que algunos de los beneficios de contar con una mayor longitud de la cápsula como lo son el aumento del campo de observación y la mejora en la estabilidad del equipo durante el tránsito intestinal se encuentran evidenciados o demostrados en la literatura clínica; sin embargo, falla la objetante al no indicar de manera concreta cuáles son esos estudios o literatura técnica que respaldan esas ventajas, sin que tampoco realizara un desarrollo a efectos de explicar los mismos señalando cómo el contenido de éstos se encuentra vinculado a sus alegatos. Como se dijo anteriormente, no se omite que la objetante aportó una carpeta que contiene una serie de artículos técnicos, pero en su escrito no se precisa cuál de todos estos constituyen esa literatura técnica a que hace referencia en este extremo del recurso y que debía desarrollar junto a sus alegatos para sustentar su propuesta.

De igual forma, manifiesta que un equipo con medidas mayores -de igual forma, sin especificar cuál o cuáles- no representa un riesgo para el paciente ni para el procedimiento, pero nuevamente sus argumentos se quedan en simples dichos al no encontrarse respaldados con la prueba idónea que sustente esa afirmación; lo mismo sucede con las desventajas que arguye respecto a los sistemas de cápsula con grabadora, pues no se demuestra con prueba idónea cómo estos limitan la atención a un paciente por dispositivo, generan tiempos muertos y mayores costos de mantenimiento en comparación con las cápsulas de nueva generación.

Esta falta de fundamentación incide directamente en la valoración de la solicitud de modificación de la cláusula de cita, por cuanto se extrae del artículo 254 del RLGP que corresponde al objetante demostrar, con la prueba que estime conveniente y mediante un escrito debidamente fundamentado, que su propuesta puede satisfacer las necesidades de la Administración; cosa que omite en el caso en concreto y que se contrapone al ejercicio hecho por la CCSS, quien defiende su requerimiento al justificar en su respuesta a la audiencia especial que las dimensiones solicitadas obedecen a criterios de seguridad clínica, tolerancia del paciente, estandarización diagnóstica y al hecho de que cápsulas de mayor longitud podrían incrementar el riesgo de retención en pacientes con estenosis, enfermedad de Crohn u otras alteraciones anatómicas y ocasionar complicaciones que la Administración debe prevenir.

Finalmente, si bien se extrae que la objetante menciona que el requerimiento de cita excluye dispositivos con medidas mayores, al tratarse de un señalamiento genérico, no se constata que a nivel particular haya puntualizado que la cláusula le genere alguna barrera para su participación en el procedimiento. De esta manera, si se considera que el recurso de objeción ha sido establecido en nuestro ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01542-2025 de las 11:59 horas del 19 de agosto de 2025 y No. R-DCP-SICOP-01561-2025 de las 14:56 horas del 21 de agosto de 2025), entonces no existen méritos para proceder con la modificación de esta especificación técnica relacionada a la longitud y diámetro de la cápsula endoscópica.

Así las cosas, en virtud de todo lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP, 245 inciso c) y 246 del RLGP, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

## **2) Sobre la línea 18: cápsula endoscópica con ángulo de visión de 160°.**

**Criterio de la División.** Alega la objetante que el ángulo de visión requerido es injustificado y desconoce otras tecnologías que superan las limitaciones de la visión axial convencional; motivo por el cual solicita que el requisito permita dispositivos con visión multilateral o panorámica de 360°.

Responde la Administración que el requisito impugnado obedece a criterios técnicos de eficacia diagnóstica y a la necesidad de mantener la estandarización institucional; además de que el parámetro ha demostrado ofrecer imágenes de alta calidad con una sensibilidad suficiente para la detección de lesiones gastrointestinales, permitiendo diagnósticos confiables sin comprometer la seguridad del paciente.

Partiendo de la misma explicación realizada en el punto anterior de este recurso respecto a la falta de desarrollo y vinculación de la prueba aportada, estima este órgano contralor que la solicitud de la objetante carece del respaldo suficiente para ocasionar una modificación en la cláusula de cita.

Como primer aspecto, la recurrente menciona que la especificación técnica impugnada desconoce dispositivos con visión multilateral o panorámica 360° que superan las limitaciones de la visión axial tradicional y que generan ventajas como la detección temprana de patologías o la posibilidad de brindar mayor información clínica en un solo estudio, reduciendo la necesidad de exámenes complementarios. Sin embargo, no se especifica cuáles son los modelos que cuentan con estas cualidades ni mucho menos consta que se haya aportado su ficha técnica a efectos de constatar sus características; por otro lado las ventajas que alega de las tecnologías de visión multilateral o incluso panorámica de 360° no se encuentran respaldadas con criterios técnicos u otra clase de prueba idónea que permita demostrar que la propuesta de modificación puede satisfacer las necesidades de la Administración sin ocasionar ninguna afectación a nivel práctico; contraviniendo con todo esto lo establecido en

el artículo 254 del RLGCP. De igual forma, la objetante vuelve a indicar que la literatura médica evidencia las ventajas de los sistemas con visión multilateral o panorámica 360°; no obstante, se extraña la mención expresa de los estudios en donde constan esas ventajas ni tampoco se extrae que los mismos hayan sido aportados en su recurso para su análisis.

De esta manera, falla la objetante en su deber de fundamentar su recurso como es debido, ocasionado con ello que no se tenga por demostrado cómo su propuesta podría ajustarse a las necesidades de la CCSS a efectos de valorar una posible modificación de la cláusula de cita; situación que se agrava al considerar que la Administración, al atender la audiencia especial, defendió su requerimiento al justificar que la exigencia responde a criterios técnicos de eficacia diagnóstica comprobada, a la necesidad de mantener la estandarización institucional en los estudios de cápsula endoscópica y porque ha demostrado ofrecer imágenes de alta calidad suficientes para la detección de lesiones gastrointestinales, permitiendo diagnósticos confiables que no comprometen la seguridad del paciente. Ante esto, simples alegatos sin respaldo no resultan suficientes para ocasionar una modificación en la cláusula impugnada; toda vez que la misma Administración, como concedora de sus necesidades, recalcó la trascendencia de mantener incólume lo relacionado al ángulo de visión de la cápsula endoscópica correspondiente a la línea 18.

Así las cosas, en virtud de todo lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP, 245 inciso c) y 246 del RLGCP, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

**Recurso 800202500001720 - BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

---

**II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

**1) Sobre la línea 9: set con catéter tipo prótesis para drenaje biliar endoscópico con longitud entre anclaje de 7 Fr X 10 cm.**

**Criterio de la División.** La objetante solicita modificar la longitud entre anclaje a 7 Fr X 9 cm, ya que es la que posee su sistema Advanix y asegura que el cambio no altera el desempeño del dispositivo durante el procedimiento, sino que genera beneficios.

Por su parte, la Administración indica que no cambiará la redacción utilizada en el pliego de condiciones, pero sí la modificará parcialmente para que se acepte la longitud de 7Fr X 9 cm y permitir así la libre concurrencia.

De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP) la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

Dicho lo anterior, a pesar de la falta de fundamentación de la objetante al remitir a la lectura de la prueba 1 -correspondiente al archivo denominado "Estudio Técnico"- para demostrar el alcance y ventajas de su propuesta de modificación de la longitud entre anclaje del set de drenaje biliar endoscópico, pero sin desarrollar su contenido ni vincularla a sus alegatos, observa este órgano contralor que la CCSS optó por allanarse parcialmente a la propuesta al indicar que no se cambiará la redacción de la cláusula, pero sí se modificará parcialmente para que se acepte la longitud de anclaje propuesta de 7Fr X 9 cm.

No obstante, es criterio de este órgano contralor que dicha respuesta resulta inconsistente, dado que inicialmente se menciona que no se cambiará la redacción para después decir que sí se modificará, y a pesar de que indica que la modificación sería parcial, la misma coincide integralmente con la propuesta de la recurrente, dado que se mantiene la medida de 7 FR pero se cambia X 10 cm a X 9 cm tal la cual lo pide la recurrente. Así, no quedan claros los términos del allanamiento de la Administración.

En ese sentido, resulta procedente declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso a fin de que la Administración **precise** el contenido y el alcance de la modificación que efectuará en la cláusula impugnada, bajo el entendido que asume la responsabilidad total por las justificaciones técnicas que respaldan dicha modificación; lo cual implica que cualquier consecuencia o efecto derivado de la modificación al pliego de condiciones será atribuible directamente a la Administración, quien deberá responder por las decisiones tomadas en el ejercicio de sus potestades. Asimismo, deberá la licitante brindarle a la modificación la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

**2) Sobre la línea 13: set con catéter tipo prótesis para drenaje biliar endoscópico con longitud entre anclaje de 8,5 Fr X 10 cm.**

**Criterio de la División.** La objetante solicita modificar la longitud entre anclaje a 8,5 Fr X 9 cm, ya que es la que posee su sistema Advanix y asegura que el cambio no altera el desempeño del dispositivo durante el procedimiento, sino que genera beneficios.

Por su parte, la Administración indica que no cambiará la redacción utilizada en el pliego de condiciones, pero sí la modificará parcialmente para que se acepte la longitud de 7Fr X 9 cm y permitir así la libre concurrencia.

De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP) la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

Dicho lo anterior, a pesar de la falta de fundamentación de la objetante al remitir a la lectura de la prueba 1 -correspondiente al archivo denominado "Estudio Técnico"- para demostrar el alcance y ventajas de su propuesta de modificación de la longitud entre anclaje del set de drenaje biliar endoscópico, pero sin desarrollar su contenido ni vincularla a sus alegatos, observa este órgano contralor que la CCSS optó por allanarse parcialmente a la propuesta al indicar que no se cambiará la redacción de la cláusula, pero sí se modificará parcialmente para que se acepte la longitud de anclaje propuesta de 7Fr X 9 cm.

No obstante, es criterio de este órgano contralor que dicha respuesta resulta inconsistente, dado que inicialmente se menciona que no se cambiará la redacción para después decir que sí se modificará, pero indicando que se modificará parcialmente indicando una propuesta de 7FrX9cm, no obstante, dicho parámetro no coincide con el propuesto por la objetante, el cual es de **8,5 Fr X 9 cm**.

Así las cosas, resulta procedente declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso a fin de que la Administración **precise** el contenido y alcance de la modificación a efectuar y **valore** si el cambio permite la participación de la objetante, debido a que el ajuste en la cláusula de cita estaría dejando por fuera a la empresa objetante en razón de la diferencia en cuanto a longitud entre anclaje. De no poder ajustar la modificación a lo solicitado por la objetante por motivos técnicos o de interés público, la Administración deberá dejar constancia de esto en el expediente administrativo.

En todo caso, con el allanamiento parcial, la Administración asume la responsabilidad total por las justificaciones técnicas que respaldan la modificación; lo cual implica que cualquier consecuencia o efecto derivado de la modificación al pliego de condiciones será atribuible directamente a la Administración, quien deberá responder por las decisiones tomadas en el ejercicio de sus potestades. Asimismo, deberá la licitante brindar a la modificación la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

### **3) Sobre la línea 16: set con catéter tipo prótesis para drenaje biliar endoscópico con longitud entre anclaje de 10 Fr X 10 cm.**

**Criterio de la División.** La objetante solicita modificar la longitud entre anclaje a 10 Fr X 9 cm, ya que es la que posee su sistema Advanix y asegura que el cambio no altera el desempeño del dispositivo durante el procedimiento, sino que genera beneficios.

Por su parte, la Administración indica que no cambiará la redacción utilizada en el pliego de condiciones, pero sí la modificará parcialmente para que se acepte la longitud de 7Fr X 9 cm y permitir así la libre concurrencia.

De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP) la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

Dicho lo anterior, a pesar de la falta de fundamentación de la objetante al remitir a la lectura de la prueba 1 -correspondiente al archivo denominado "Estudio Técnico"- para demostrar el alcance y ventajas de su propuesta de modificación de la longitud entre anclaje del set de drenaje biliar endoscópico, pero sin desarrollar su contenido ni vincularla a sus alegatos, observa este órgano contralor que la CCSS optó por allanarse parcialmente a la propuesta al indicar que no se cambiará la redacción de la cláusula, pero sí se modificará parcialmente para que se acepte la longitud de anclaje propuesta de 7Fr X 9 cm.

No obstante, es criterio de este órgano contralor que dicha respuesta resulta inconsistente, dado que inicialmente se menciona que no se cambiará la redacción para después decir que sí se modificará. Asimismo, se observa que la CCSS indicó que "(...) *sí se va a modificar parcialmente para que se acepte de 7Fr X 9 cm, para que permita la libre concurrencia entre proveedores*"; no obstante, dicho parámetro no coincide con el propuesto por la objetante, el cual es de **10 Fr X 9 cm**.

Así las cosas, resulta procedente declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso a fin de que la Administración **precise** el contenido y alcance de la modificación a efectuar y **valore** si el cambio permite la participación de la objetante, debido a que el ajuste en la cláusula de cita estaría dejando por fuera a la empresa objetante en razón de la diferencia en cuanto a longitud entre anclaje. De no poder ajustar la modificación a lo solicitado por la objetante por motivos técnicos o de interés público, la Administración deberá dejar constancia de esto en el expediente administrativo.

En todo caso, con el allanamiento parcial, la Administración asume la responsabilidad total por las justificaciones técnicas que respaldan la modificación; lo cual implica que cualquier consecuencia o efecto derivado de la modificación al pliego de condiciones será atribuible directamente a la Administración, quien deberá responder por las decisiones tomadas en el ejercicio de sus potestades. Asimismo, deberá la licitante otorgar a la modificación la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

**III.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## **5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	JERED GABRIEL CASTILLO TORRES	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
------------------	-------------------------------	---------------------	--------------------

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/09/2025 08:25	<b>Vigencia certificado</b>	25/04/2025 16:02 - 24/04/2029 16:02
<b>DN Certificado</b>	CN=JERED GABRIEL CASTILLO TORRES (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JERED GABRIEL, SURNAME=CASTILLO TORRES, SERIALNUMBER=CPF-01-1776-0486		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/09/2025 08:57	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	29/09/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01777-2025	<b>Fecha notificación</b>	24/09/2025 09:49